

INE/CG1028/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE LA C. LAURA JEANETTE ARA CANTÚN, OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, EN EL ESTADO TABASCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/601/2018/TAB

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/601/2018/TAB**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El once de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. Adolfo Emilio Bullé Goyri Brown, ostentándose en el carácter de apoderado legal de la C. Maximina Brown Ortíz, en contra del Partido Verde Ecologista de México y la C. Laura Jeanette Ara Cantún, candidata al cargo de presidente municipal en Tenosique, Tabasco, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. (Fojas 01 a 09 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(…)

*Sirva el presente documento para denunciar a la C. Laura Jeanette Ara Cantú,
Candidata del Partido Verde Ecologista de México a la Alcaldía del Municipio de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/601/2018/TAB.**

Tenosique, a quien se le ha iniciado una carpeta de investigación en el Centro de Procuración de Justicia de Tenosique Tabasco con el número CI-TNQ-305/2018 de fecha 6 de junio del año en curso por posibles hechos de carácter delictuoso cometidos en agravio de la C. Maximina Brown Ortiz, mujer de la tercera edad a quien presuntamente despojaron metiéndose al inmueble de su propiedad acreditado con escritura pública sin su consentimiento y convirtiéndolo en Casa de Campaña de la citada Candidata, ubicado en la calle 28 No. 902 Col. Centro del Municipio de Tenosique, Tabasco, existiendo la negativa al pago de la renta correspondiente a \$9,900.00 M.N. mensuales por el uso del inmueble con terreno de 330 M² durante 3 meses (se anexan fotos para pronta referencia), tanto por parte de la Candidata como del Partido Verde Ecologista de México y su dirigente estatal el C. Federico Madrazo Rojas quien habiendo pactado el pago respectivo con el apoderado legal de la agraviada incumplió y como también lo hizo el Representante legal de dicho Partido el C. Miguel Vélez Mier y Concha quien fue invitado por la Fiscalía de Tenosique y no se presentó a la reunión conciliatoria el 28/06/2018. (se cuenta con pruebas documentadas de todo lo expuesto) [sic].

No obstante, de todo lo citado en el párrafo anterior ante su desesperada justificación la C. Laura Jeanette Ara Cantún en junta conciliatoria con el apoderado legal de la C. Maximina Brown Ortiz, manifestó ya no encontrarse en el inmueble en comento y además exhibió un contrato de comodato del inmueble en donde el Comodante no acredita la propiedad y como si fuera poco mostró uno de los recibos de pago de renta mensual (se anexan copias simples para pronta referencia) razón por la cual de acuerdo a su dicho, ella ya no estaba obligada a pagar nada más al respecto, logrando con esto únicamente mostrar su incongruencia, mala fe y mentir ante la autoridad judicial y seguramente también ante la autoridad electoral ya que si verdaderamente existiera un comodato no hay por qué pagar una renta.

Derivado de lo anterior, amablemente informo a la autoridad electoral del proceder de la Candidata y el Partido que representa ante ciudadanos vulnerables de la tercera edad y denuncio los hechos dolosos donde se pretende engañar a la fiscalización de los gastos de campaña de la Candidata del Partido Verde Ecologista de México a la Alcaldía del Municipio de Tenosique, para que investiguen y se sancione con todo el peso de la Ley por tratarse de hechos premeditados y de mala fe.

Sin otro particular y en espera de que esta denuncia sea atendida y se le sé seguimiento, agradezco de antemano la atención prestada a la misma y hago propicia la ocasión para enviarles un afectuoso saludo.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por la quejosa.

- Cuatro impresiones fotostáticas.
- Copia simple de contrato de comodato celebrado por el Partido Verde Ecologista de México.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

- a) El dieciséis de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido, acordando integrar el expediente respectivo bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/601/2018/TAB**, se registrara en el libro de gobierno y se notificara la recepción al Secretario del Consejo General de este Instituto.

- b) Así también, se ordenó prevenir al quejoso a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas improrrogables, contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación respectiva, subsanara las omisiones señaladas de su escrito de queja, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 41, numeral 1, punto h, en relación con los artículos 29, 30 y 31 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por lo anterior, toda vez que del escrito de queja presentado no se advirtió domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordenó notificarle mediante los estrados de este Instituto en el estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 10 del expediente).

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39416/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito (Foja 11 del expediente).

V. Notificación de la prevención a la quejosa.

- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/CLTAB/CP/5796/2018, la Consejera Presidenta del Consejo Local en el Estado de Tabasco requirió al quejoso, a efecto que desahogara la prevención realizada. Lo anterior, se hizo constar mediante las razones de fijación y retiro de estrados del oficio en comento, de fechas 17 y 20 de julio de 2018. (Fojas 14 a 24 del expediente).

- b) A la fecha de la presentación de la resolución de mérito, el quejoso no ha desahogado la prevención antes descrita.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso aa), y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/601/2018/TAB.**

Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones II, III, IV, V y VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, de los hechos narrados, no se advierte una descripción expresa y clara de los mismos, pues basó su queja en referencias genéricas relacionadas con los hechos presuntamente ocurridos, sin que se adviertan circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conductas concretas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos que en su conjunto permitan determinar, aún de manera indiciaria, la procedencia de su pretensión genérica.

Del mismo modo, fue omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; así como tampoco acredita el carácter con que se ostenta, en razón de que no presentó el documento legal que sustente la representación legal de la persona en quien recayó dicha molestia derivada de los actos denunciados; y por tanto, la autoridad fiscalizadora, dictó acuerdo en el que otorgó a la quejosa un plazo de setenta y dos horas para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía su escrito de queja en términos del artículo 41, numeral 1, punto h, en relación con los artículos 29, 30 y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/601/2018/TAB.**

Dichos preceptos establecen que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos o en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones. En los casos en los que la quejosa no subsane la o las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral desechará el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, como la narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, se traducen en obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/601/2018/TAB.**

El artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece:

***“Artículo 31.
Desechamiento***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.***”

[Énfasis añadido]

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del propio Reglamento de Fiscalización, en la parte conducente, establecen:

**“Artículo 29.
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV: La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.

(...)”.

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)”.

En la especie, la autoridad sustanciadora mediante oficio INE/CLTAB/CP/5796/2018, notificado en los estrados¹ de la Consejo Local de este Instituto en el Estado de Tabasco, se previno al quejoso a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, para que un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, proporcionara la siguiente información:

- Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante, especificando la calidad con la que se ostenta cada uno, el documento con el que se acreditara su personalidad y, en su caso, el poder otorgado al C. Adolfo Emilio Bullé Goyri Brown.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír.
- La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.
- La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados.
- Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que contara y soportaran su aseveración.

Asimismo, se le informó que, de conformidad con el artículo 31, en su numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece que en caso de que no se desahogue la prevención que se hizo de su conocimiento, esta autoridad procedería a determinar el

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud de que el quejoso omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en su escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/601/2018/TAB.**

desechamiento del escrito de queja conducente. Cabe mencionar que a la fecha de elaboración la resolución de mérito, no se desahogó la prevención en cita.

En consecuencia, resulta aplicable lo establecido en la fracción III, del numeral 1, del artículo 30, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de que un escrito de queja es improcedente cuando se omite cumplir con lo previsto en el artículo 29, fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento, el cual establece que en los escritos de queja deberán señalarse una narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja; circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. Asimismo, aporte los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

Lo anterior, en razón de que el quejoso fue omiso en precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas concretas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos que en su conjunto permitan determinar, aún de manera indiciaria, la procedencia de su pretensión genérica. Del mismo modo, fue omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; así como tampoco acreditó el carácter con que se ostentó, en razón de que no presentó el documento legal que sustentara la representación legal de la persona en quien recayó dicha molestia derivada de los actos denunciados.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se notificó mediante estrados a las veinte horas, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, el oficio INE/CLTAB/CP/5796/2018, por medio del cual se realizó la prevención de mérito al quejoso, el cual fue fijado durante setenta y horas, con copia y una transcripción del acto a notificar. Lo anterior, como consta en la razón de fijación levantada para tal efecto, así como se hizo constar en el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la diligencia de notificación del oficio antes señalado al C. Adolfo Emilio Bullé Goyri Brown.

En ese sentido, conviene hacer mención que se procedió a realizar la notificación al quejoso mediante estrados fijados en el inmueble que ocupan las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, el cual establece que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/601/2018/TAB.**

las notificaciones por estrados se llevaran a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.

Asimismo, dicho precepto señala que para que dicha notificación tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de la diligencia correspondiente se fije copia o se transcriba el acto a notificar, como aconteció en el presente asunto; no obstante, que el precepto señalado refiere que debe fijarse en los lugares establecidos por el Instituto, entendiéndose como el más cercano al domicilio y que el promovente haya sido omiso en señalarlo, se advierte que el escrito de queja fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, como se advierte del acuse respectivo.

Consecuentemente, el plazo de setenta y dos horas para el desahogo de la prevención en comento, feneció el veinte de julio de dos mil dieciocho a las veinte horas, por lo que una vez concluido el término antes referido, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso; no obstante, no se localizó documentación alguna a la fecha de elaboración de la resolución de mérito.

A continuación, y para mayor claridad se plasman las fechas correspondientes en el cuadro siguiente:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
16 de julio de 2018	17 de julio de 2018	17 de julio de 2018, 20:00 hrs.	20 de julio de 2018, 20:00 hrs.	A la fecha de elaboración del presente proyecto no se cuenta con respuesta por parte del quejoso en oficialía de partes.

Por consiguiente, toda vez que la quejosa no desahogó la prevención de mérito señalada en el oficio INE/CLTAB/CP/5796/2018, en relación al acuerdo del dieciséis de julio de dos mil dieciocho, lo procedente es desechar el escrito de queja presentado, toda vez que se actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el artículo 41, numeral 1, punto h, en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/601/2018/TAB.

relación con los artículos 29, 30 y 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debe puntualizarse que, tal como lo determinó la Sala Superior en la sentencia que resolvió el **SUP-RAP-167/2018**, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad carezca de límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permitan armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, derivado de que no existe la pormenorización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras atribuidas, aunado a que tampoco se presentaron elementos indiciarios respecto a la comisión de los ilícitos administrativos imputados a los sujetos denunciados, trae como consecuencia, que la autoridad no pueda iniciar una línea concreta de investigación. En efecto, la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la probable existencia de hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados, para estar en condiciones de iniciar el procedimiento, lo que en el caso no se colma.

Lo anterior es así, toda vez que los hechos aducidos en el escrito de queja y los elementos ofrecidos en él resultan insuficientes por sí mismos para que la autoridad electoral active sus facultades de investigación, en tanto, de hacerlo, implicaría romper los principios rectores de las indagatorias en fiscalización, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene acotada su actuación a verificar la licitud del origen, uso y destino de los recursos públicos de los partidos políticos; de ahí que carezca de atribuciones para investigar cualquier hecho que se denuncie, si de la queja y elementos aportados no se aprecia ningún vínculo con los hechos que se denunciaron.

Esto se sostiene, porque al no precisar en el escrito de queja las circunstancias de modo, tiempo y lugar se procedió a realizar la prevención correspondiente; sin embargo, el quejoso fue omiso en atender dicho requerimiento, incluso, frente al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/601/2018/TAB.**

apercibimiento de desechar la denuncia en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 29; 31, numeral 1, fracción II; y 33, numeral 1, y 41, numeral 1, incisos c) y h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del Partido Verde Ecologista de México y la C. Laura Jeanette Ara Cantún, candidata al cargo de presidente municipal en Tenosique, Tabasco, en términos de lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de Tabasco y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/601/2018/TAB.**

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**